

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
RAD. 2015-669

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto fechado 23 de marzo de 2022, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de aclaración y adición al proveído de fecha 16 de diciembre de 2021.

Depreca la inconforme en breve síntesis que, mediante auto de 16 de diciembre de 2021, se resolvió sobre una solicitud que no se ha realizado, en su lugar se resolvió sobre una nulidad que no se solicitó y sobre lo que realmente se solicitó, esto es, exclusivamente sobre la pérdida de la competencia de que trata el inciso 2º del artículo 121 del C.G. del P., no se pronunció el Despacho. Manifiesta igualmente que las actuaciones ulteriores a la petición de pérdida de competencia serán nulas de pleno derecho.

El traslado del recurso se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES

Primeramente es del caso precisar que no obstante la impugnante alega que no ha solicitado la nulidad de pleno derecho, en su escrito petitorio de 2 de diciembre de 2021, en el numeral cuarto señala: “...*pero las actuaciones cumplidas con posterioridad a esta petición serán nulas de pleno derecho*”, lo que contradice su afirmación, para entrar a considerar que sí existe una solicitud de nulidad de la actuación desde el 2 de diciembre de 2021.

Ahora bien, funda la impugnante con relación a la pérdida de competencia se encuentra regulada por el artículo 121 del C.G. del P., en el que se dispone:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de

reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

En este sentido y de acuerdo al contenido de la petición, no le asiste razón a la inconforme, como quiera que, de la lectura de la normatividad citada, se extrae que la pérdida de competencia conlleva consigo la nulidad de la actuación posterior que realice el Despacho, y como quiera que la misma fue negada por encontrarse saneada, no hay lugar a declarar la falta de competencia, tal como se adujo en el auto calendado 16 de diciembre de 2021, y así también se resolvió posteriormente frente a la solicitud de aclaración y adición este, por lo que no es de recibo la reposición del auto atacado.

La decisión tomada en el proveído de 16 de diciembre de 2021, encuentra igualmente respaldo en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional Sentencia C 443 de 2019 que reza: “ ***En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal. ”***

Así las cosas, se advierte que en la providencia recurrida este Despacho judicial si se pronunció negativamente a la solicitud elevada por la apoderada del extremo pasivo respecto de la nulidad por pérdida de competencia no omitiendo resolver sobre lo pedido tal como se expuso en auto de 22 de marzo de 2022.

En consecuencia, se mantendrá el auto incólume, no obstante, se concederá el recurso de apelación atendiendo el contenido del inciso 3º del artículo 285 del C.G. del P., por lo que, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Mantener el incólume los proveídos de 16 de diciembre de 2021 y 22 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de la parte demandante en contra de la providencia fechada 22 de marzo de 2022, de conformidad con el inciso 3º del artículo 285 del C.G. del P., ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

3. Por secretaría remítase copia digital del cuaderno principal del proceso de la referencia y de la presente providencia al Superior, de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ**

**Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c886475720a7365e9efc8af761474d9e85e44daf8fdc37f522007912f33bbc7**

Documento generado en 01/09/2022 02:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**